

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de septiembre del 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos los aquí presentes y a quienes nos acompañan desde la transmisión en vivo.

Siendo las 15 horas con 35 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios generales y 18 recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se someten a su consideración los 15 proyectos de resolución de los recursos de apelación siguientes:

En primer orden doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 37, 52, 136, 161, 169 y 173, todos de este año, interpuestos a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra diversas candidaturas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025.

Las consultas proponen declarar fundados los agravios relacionados con la falta de pruebas para atribuir responsabilidad indirecta a las partes respecto del beneficio que les dio la elaboración y distribución de las guías o acordeones de votación.

Lo anterior, porque para atribuir ese tipo de responsabilidad es necesario que se tengan elementos, por lo menos, en forma indiciaria sobre el conocimiento del acto por parte de las presuntas candidaturas infractoras, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos de los cuales no está demostrado su conocimiento.

A partir de la naturaleza de los actos atribuidos a las personas candidatas, es razonable considerar que no existía posibilidad material para que los recurrentes hubieran podido realizar un deslinde con anterioridad a la jornada electoral, además de que se toma en cuenta que fue hasta el emplazamiento al procedimiento cuando tuvieron conocimiento de los actos constitutivos de infracción, de ahí que no les fuera exigible realizar acciones tendentes a cesar las conductas infractoras, dado que sus manifestaciones no constituyen una simple

negación de su participación en los hechos denunciados, sino la falta de conocimiento sobre su existencia.

En consecuencia, en cada caso se propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 73 de este año, promovido por una otrora candidata a magistrada en el Estado de México, contra la resolución y el dictamen consolidado relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local mediante los cuales se les impuso sanciones. Se propone declarar fundados los agravios vinculados con las conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de la información de las cuentas en redes sociales en el MEFIC, porque se vulneró su garantía de audiencia.

Asimismo, lo alegado contra la exclusividad en el uso de la cuenta bancaria para gastos de campaña e informe extemporáneo de eventos se soluciona en términos de los precedentes de esta Sala Regional.

Respecto a las restantes conclusiones sancionatorias, se confirman porque obedecen a cuestiones que el recurrente no hizo del conocimiento de la autoridad o no controvierten las consideraciones de la responsable. De ahí que se revoque parcialmente la resolución impugnada en la materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 77 de este año, interpuesto por una persona candidata a una magistratura en el estado de Michoacán a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado del INE, relacionados con la fiscalización de sus ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario, por virtud de los cuales se les impuso una sanción.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento, así como las conclusiones referentes al registro extemporáneo de seis eventos de campaña.

En el primer caso, porque la autoridad responsable no atendió a que la recurrente le informó que la supuesta discrepancia quedaba atendida al

contar con una cuenta bancaria preexistente, en la que se advertía el saldo suficiente para los gastos de campaña.

Respecto a la segunda conclusión, se considera válido que las personas reporten los eventos, incluso el mismo día que se realizan, en atención a las circunstancias en que las candidaturas compitieran, y tomando en cuenta la propia normativa que permite que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración.

En relación a la conclusión sancionatoria restantes, se confirma, por las razones que se señalan en el proyecto; por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ordenados en el fallo.

Prosigo con el proyecto del recurso de apelación 127 de este año, promovido por una excandidata a magistrada en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región Segunda, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del INE.

En el proyecto se propone revocar la conclusión sancionatoria C-3, relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de la campaña y sus respectivas sanciones, en virtud de que, conforme a los lineamientos de fiscalización aplicables, la exclusividad radica en el hecho de que la cuenta registrada en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, que puede ser nueva o preexistente, se lleven a cabo las operaciones de campaña; esto es: el registro tanto de los ingresos como de los egresos que se encontraran vinculados a su candidatura y campaña sin la posibilidad de usar otra cuenta para ese efecto.

Por otra parte, se propone confirmar la conclusión C-2 referente a la omisión de registrar las operaciones en tiempo real excediendo los tres días que marcan los lineamientos, en virtud de que si bien en el caso confluyen diversas circunstancias que hacían imposible el registro a partir de la fecha de expedición del comprobante fiscal el agravio no puede tener el alcance que pretende la actora a partir de que emite señalar y probar el momento en el que tuvo acceso al MEFIC, elemento esencial que se necesitaba para poder determinar si el plazo establecido en los lineamientos se cumplió o no.

Con relación al resto de sanciones combatidas omite demostrar la oportunidad en el registro y ofrecer medios de convicción para tal efecto, tampoco controvierte las fechas que se indican en el dictamen ni en la emisión del comprobante fiscal ni del registro en el MEFIC.

Finalmente se propone confirmar la conclusión C-1 por la que se determinó que se omitió presentar la documentación soporte consistente en un archivo XML y su representación en PDF, debido a que la sola afirmación sin medios probatorios no puede oponerse para justificar el incumplimiento en el que incurrió, el cual incluso es admitido por la recurrente.

Continúo con el recurso de apelación 128 de este año, promovido por una persona candidata juzgadora penal en el Estado de México contra la resolución y el dictamen consolidado del INE relacionados con la fiscalización de sus ingresos y gastos en el Proceso Electoral Extraordinario por virtud de los cuales se le impusieron diversas sanciones.

Se proponen fundados los agravios relacionados con el informe extemporáneo de eventos en términos de los precedentes de esta Sala Regional, mientras que se propone confirmar el resto de las conclusiones sancionatorias porque la recurrente omite combatir la comisión de las faltas y se limita expresar que no se afectaron valores sustanciales con su actualización. No obstante, sus alegaciones no confrontan los razonamientos de la responsable en la determinación de las respectivas sanciones.

Prosigo con el recurso de apelación 141 de este año, promovido por una persona candidata a juzgadora en el Estado de México contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE vinculados a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en la referida entidad, en los que se les impuso una sanción al tenerse por acreditadas cinco infracciones.

La ponencia considera que los agravios formulados para desvirtuar tres conclusiones relacionadas con la exclusividad de la cuenta bancaria y el informe extemporáneo de dos eventos son fundados y suficientes para revocar parcialmente el dictamen y la resolución.

Por lo que hace al resto de los agravios se consideran infundados e inoperantes en los términos señalados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 148 de este año, promovido por una candidata a una magistratura en el estado de Michoacán, contra la resolución y dictamen consolidados del INE relacionados con la fiscalización de sus ingresos y gastos de campaña en el proceso local extraordinario.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la conclusión relativa al registro extemporáneo de un evento de campaña porque es válido que las personas reporten los eventos, incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que la propia normativa permite que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración.

Respecto a las restantes conclusiones sancionatorias, se confirman porque obedecen a cuestiones que el recurrente no hizo valer o/y tampoco hizo del conocimiento de la autoridad, por lo que no se controvierten las consideraciones de la responsable.

De ahí que se revoque la resolución impugnada para los efectos ordenados en el fallo.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 155, interpuesto contra el dictamen y la resolución respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del estado de Colima.

Se propone revocar dos conclusiones sancionatorias, una porque contrario a lo sostenido por la responsable, la otrora candidata aportó los estados de cuenta bancarios, de la que se advierte que utilizó para realizar los gastos de campaña, lo que permitió las tareas de fiscalización. Y respecto a la discrepancia entre el monto de ingresos frente al de egresos registrados, resulta fundado lo alegado en relación a que no se tomó en cuenta lo que expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se propone confirmar las dos conclusiones restantes porque aun cuando la obligada manifestó que fue agregada toda la documentación faltante, no se localizaron las muestras fotográficas y/o videos de los bienes adquiridos, además de que juzgar con perspectiva de género no puede servir de base para inobservar normativa que busca preservar la equidad en la contienda.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 156, promovido por una persona candidata a juzgadora en el estado de Colima contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE vinculados a la revisión de informes únicos de gastos de campaña, a través de los cuales se le impuso una sanción a la parte recurrente al tenerse por acreditadas cuatro infracciones.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios formulados se consideran, por una parte, infundados por lo que hace a la violación al debido proceso, y por otra inoperantes, por lo que hace al resto de los temas, ya que sus alegatos no combaten las consideraciones de la autoridad responsable como se expone en el proyecto.

Y, finalmente, en el recurso de apelación 166, el otrora candidato a magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Región Judicial de Zitácuaro, Michoacán, controvierte la resolución y dictamen en materia de fiscalización, mediante los cuales se le sancionó con multa.

La consulta propone confirmar en la materia de impugnación porque los alegatos respecto de la desproporcionalidad del modelo de fiscalización y la indebida fundamentación y motivación resultan genéricos, además de que no confrontan cuáles son las conclusiones sancionatorias que combate, ni las conductas por las que se actualizaron tales infracciones. Aunado a que incumple con los requisitos jurisprudenciales para proceder a hacer el análisis del test de proporcionalidad que solicita.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Magistrada, Magistrado alguna intervención?

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada en Funciones Berenice García Huante: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 37, 52, 73, 77, 127, 128, 136, 141, 148, 155, 161, 169 y 173, todos de 2025, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto controvertido conforme a lo determinado en las correspondientes sentencias.

En los recursos de apelación 156 y 166, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma el acto impugnado.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase de dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con siete proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala. Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de la Ciudadanía 253 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía local 202 y su acumulado de este año, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la persona actora al no haber sido convocada a la reanudación de la Sesión Ordinaria del Congreso de la citada entidad federativa, celebrada el 2 de julio pasado.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio en virtud de que se considera que las medidas de restitución y no repetición, establecidas en el fallo local, fueron dictadas conforme a derecho, sin que resulte jurídicamente viable dejar sin efectos de manera integral la actuación del Congreso Local debido a que ese acto se inscribe como una determinación de naturaleza legislativa y, por ende, fuera del ámbito electoral.

En anotado contexto se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida e informar del dictado de la sentencia a la Sala Superior.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 254 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un juicio

local de los derechos político-electorales en la que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditados los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la dilación injustificada para contestar la petición que formuló la parte actora, ni la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo como regidora de un ayuntamiento en la citada entidad federativa.

En la consulta se propone desestimar los diversos conceptos de agravio vinculados, entre otros tópicos, con la vulneración al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género, la inexacta conceptualización de la subordinación, el análisis impreciso de la litis local, la afectación al derecho de petición y la vulneración al principio de exhaustividad, debido a que los argumentos resultan infundados y/o inoperantes conforme se expone en cada caso en el proyecto.

En anotado contexto se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, tener por no desahogada la vista, dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio, proteger los datos personales e informar del dictado de la resolución a la Sala Superior.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 255 del presente año, por el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la vulneración al derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo de la parte actora relacionado con la omisión de llamarla a tomar protesta como regidora ante la licencia solicitada por la propietaria.

En la consulta se propone desestimar los conceptos de agravio en cuanto a que el Tribunal Electoral Local indebidamente determinó la incompetencia para conocer de la totalidad en sus peticiones ante esa instancia jurisdiccional, ya que contrario a sus aseveraciones se trata de actos que no vinculan con los derechos político-electorales de la parte enjuiciante en su vertiente de desempeño del cargo porque no se encontraba en funciones de regidora.

Por otro lado, se propone establecer que no asiste razón a la parte actora acerca de que se realizó una indebida interpretación del artículo 102 del Reglamento Interno del Ayuntamiento porque existe una ley de

jerarquía mayor como lo es la Ley Orgánica Municipal en cuyo contenido se prevén las licencias temporales hasta por 90 días. Los restantes motivos de disenso se desestiman en términos de las consideraciones que se precisan en el proyecto.

En anotado contexto se propone confirmar la sentencia controvertida, dejar sin efecto el apercibimiento decretado.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Juicios de la Ciudadanía del 262 al 266, todos del presente año, por medio de los cuales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por las partes actoras.

Previa acumulación la consulta propone calificar fundados los disensos relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y, por tanto, suficientes para revocar la sentencia impugnada porque el tribunal local omitió analizar de manera integral y contextual los hechos acontecidos durante la Primera Sesión Ordinaria del ayuntamiento a fin de determinar si las personas actoras incurrieron o no en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, se propone la acumulación de los juicios revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto, dejar sin efecto los apercibimientos formulados y ordenar la protección de datos personales.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de la Ciudadanía 270 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un juicio local de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, la violencia política y la discriminación reclamada en contra de la parte actora en el contexto del ejercicio de su función como persona regidora de un ayuntamiento de la citada entidad federativa.

En la consulta se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en virtud de que, contrario a lo determinado por la responsable la demora en la contestación de una petición

formulada en el ejercicio de un cargo de elección popular, eventualmente, es una cuestión susceptible de generar por sí misma afectación al ejercicio del derecho político-electoral de acceso y desempeño de la función democráticamente conferida, sin que sea jurídicamente adecuado condicionar la acreditación de tal conculcación a la precisión y demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que específicamente fueron afectadas por falta de respuesta.

En anotado contexto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal local emita otra en la que considere las premisas establecidas en el fallo federal, tener por no desahogada las vista, dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio, proteger los datos personales e informar del dictado de la resolución a la Sala Superior.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios general 88 y de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 260, ambos de este año, promovidos con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la existencia de la infracción por *culpa in vigilando* del partido político, a quien se le impuso una amonestación pública.

En la consulta, previa acumulación, se propone declarar infundados los motivos de disenso porque, como se explica en el proyecto, la persona denunciada reconoció ser la autora de las frases que se le atribuyen, las cuales constituyen expresiones denigrantes y estigmatizantes que no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, y si bien no contienen nombre alguno, del análisis de tales frases se puede inferir que se dirigieron a la denunciante.

En ese sentido, como lo sostuvo el Tribunal responsable, se encuentra plenamente acreditado que la persona física denunciada incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, existe responsabilidad por *culpa in vigilando* del respectivo partido.

Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación, confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y ordenar la protección de datos personales.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 167 del año en curso, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la versión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgadora en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La consulta propone calificar fundados los agravios relacionados con que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea ocho eventos de campaña de manera previa a su celebración, ya que no resulta conforme a derecho exigir a la persona candidata el registro de eventos con la antelación referida en los respectivos lineamientos al tratarse de una circunstancia no prevista.

Los demás motivos de inconformidad se califican infundados por las consideraciones que se precisan en cada caso. En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto e informarle de la determinación a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si alguien quiere hacer alguna intervención.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Magistrada, me gustaría intervenir en el asunto del Juicio de la Ciudadanía 262 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Muchas gracias.

En este asunto, en la propuesta sometida a nuestra consideración, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez determinó la existencia de violencia política en razón de género a diversos integrantes de un ayuntamiento.

Esto en contra de una regidora sobre la base de que ejercieron violencia simbólica e institucional, al someter a votación del cabildo la posibilidad de que la regidora tuviera una intervención en un punto del orden del día relativo a asuntos generales.

En el proyecto, se propone que el tribunal local omitió analizar de manera exhaustiva, así como de forma contextual e integral, todas las expresiones de quienes intervinieron durante la sesión de cabildo.

Respetuosamente me aparto de la propuesta, porque desde mi perspectiva, debe confirmarse la decisión del tribunal local, toda vez que la razón esencial por la cual se decretó la violencia política en razón de género, fue justamente la acción que realizó estos integrantes de cabildo, al realizar justamente una votación para que participara la regidora en un punto específico del orden del día y no solamente respecto a las manifestaciones que se realizaron; es decir, yo considero que se debe de confirmar esta resolución controvertida, porque al final del día la acción por la cual se está decretando la violencia política es justamente esta acción o este trato diferenciado que se realizó para que realizara las manifestaciones conducentes en los asuntos generales.

De ahí que por ello no comparto la propuesta y me separo de este asunto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado Omar.

Magistrada Marcela, adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

Bueno, efectivamente en el caso lo que se viene proponiendo en el proyecto que estamos discutiendo en el Pleno es precisamente la de considerar fundado el agravio de falta de exhaustividad en el estudio por parte del Tribunal Electoral para el efecto de devolver la propia determinación a fin de que el Tribunal Local lleve a cabo el examen integral, completo, profundo y exhaustivo de no solamente las manifestaciones, sino todos los hechos que abarcan esta sesión, en la cual se acusa la comisión de la conducta infractora.

En este aspecto estimo que el Tribunal no valoró que la persona denunciante hizo manifestaciones durante el desahogo del punto 26 de asuntos generales del orden del día, y tampoco analizó, y esta es una persona que a mí me parece relevante, si estas alegaciones o sus intervenciones resultaban acordes a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, así como tampoco valoró si los argumentos de las personas denunciantes encuadraban en el punto en que se estaban desahogando o si se trataban de referencias hechas valer en puntos anteriores de los desahogados en el orden del día.

Sobre ese particular, a mí me parece importante destacar que resulta aplicable la jurisprudencia 24 del año 24, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “violencia política en razón de género”, debe analizarse de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos.

En esta jurisprudencia en el apartado de hechos la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trató de otro tipo de conducta, esto dado que el fenómeno no puede ser seccionado en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta.

Por otro lado, en el apartado del criterio jurídico la propia jurisprudencia sostiene que la violencia política en contra de las mujeres en razón de género debe analizarse, como referíamos, de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y, sobre todo, el

debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en mi percepción es necesario tomar en consideración los hechos como un conjunto interrelacionado sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el apartado de justificación de la propia jurisprudencia se sostiene que juzgar y analizar con perspectiva de género implica, insisto, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación desde la perspectiva de género. Por tanto, se debe resolver de manera exhaustiva y analizar de manera integral y contextual en su doble aspecto tanto fáctico, como jurídico el punto 26 de los asuntos generales de esta sesión en la orden del día, pero concatenado con el resto de los puntos desahogados en la sesión y así buscar si es factible advertir si en efecto la limitación del uso de la voz a la persona denunciante se encontraba prevista en algún ordenamiento jurídico, o bien en su caso si se trató de un acto arbitrario y si ello podía constituir o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, en el presente caso no se está resolviendo el fondo de si se cometió o no violencia política en contra de las mujeres en razón de género en relación a la parte denunciante, sino exclusivamente lo que se está analizando o determinando es que se debió llevar a cabo un examen contextual e integral de todo lo sucedido en la sesión, sin hacer una fragmentación de los hechos, con la posibilidad de poder establecer si, efectivamente, existió una vulneración a los derechos político-electorales de la parte denunciante y además si esta violación a los derechos político-electorales de la parte denunciante se traducen en una violencia en contra de las mujeres en razón de género, esto es, si esto se llevó a cabo en atención a que se trata de una mujer y exclusivamente en razón de ser mujer, o si estamos frente a otro tipo de figuras igualmente infractoras o si, por el contrario, no actualiza esto ningún tipo de infracción.

De ahí que lo que se deja a cargo del Tribunal Electoral local es el análisis exhaustivo, integral y contextual de los hechos denunciados y de todas las manifestaciones vertidas en el mismo.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada Marcela.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: En contra del JDC-262 y sus acumulados y a favor de las demás propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 262 y sus acumulados, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Hernández Esquivel.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Solamente para anunciar que en el JDC-262 y sus acumulados haré un voto particular.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo, Magistrado. Gracias.

Gracias. Entonces, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 253, 254 y 255, todos de 2025, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 262 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía 263 a 266 al diverso 262 por ser el primero que se integró en este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Tercero.- Se deja sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 270 de 2025 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta resolución.

Segundo.- Se tiene por no desahogadas las vistas otorgadas durante la instrucción del asunto.

Tercero.- Se deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de premio dictado durante la sustanciación del juicio.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca proteger los datos personales en los presentes asuntos.

Quinto.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el juicio General 88 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 260 al diverso juicio General 88 por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

En el recurso de apelación 167 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revocan parcialmente las resoluciones impugnadas en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, continuando, Secretario Andrés García Hernández, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 256 de este año, promovido por una persona ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la existencia de violencia

pública contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora.

La consulta propone confirmar la resolución controvertida porque, en primer lugar, contra lo aducido por la parte promovente, la autoridad responsable sí realizó un correcto análisis particular del caso, sin que se advierta que, para determinar su responsabilidad, se basara exclusivamente en los argumentos sostenidos en la decisión tomada en un juicio previo.

Y, en segundo lugar, el argumento relativo a que se le atribuyó la infracción por el simple hecho de ostentar el cargo de una presidencia municipal es insuficiente para desvirtuar el análisis realizado por el tribunal electoral local.

Ahora, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 267 de este año, interpuesto por el Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador.

La consulta propone confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, ello al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, la facultad de la Presidencia Municipal para dar de alta y de baja al personal administrativo municipal y la confusión de la organización administrativa del ayuntamiento, la asimetría de poder, la vista a la Contraloría del Congreso Local y la supuesta violencia institucional, con base en las consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta.

Respecto al juicio de la ciudadanía número 272 de este año, este es promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó un acuerdo del Instituto Electoral Local en la que se determinó que no era competente para conocer de una queja presentada por una persona servidora pública, relacionada con violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, puesto que, como lo argumentó la autoridad responsable, la controversia no constituye materia electoral, porque la competencia para conocer de este tipo de asuntos radica en que quien denuncie ese hecho ostente un cargo de elección popular, que se vulnera algún derecho político-electoral o que la víctima sea parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, lo que en el caso no ocurre, dado que la persona denunciante ocupa un cargo municipal por designación, esto es: que no es de elección popular, ni está en alguno de los supuestos referidos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 274 de este año, promovido por un regidor del ayuntamiento de Aculco, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que declaró infundada la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al estimar que no le asiste la razón a la parte promovente, respecto a que las manifestaciones efectuadas por la Presidenta Municipal constituyen calumnia y no críticas como lo señaló la autoridad responsable, puesto que para que se acredite tal cuestión es necesario que se acredite la figura jurídica de la real malicia, lo que no aconteció en el caso en concreto, máximo que de la revisión del acta de la sesión de cabildo se advierte que tanto la presidenta municipal como la parte actora expusieron manifestaciones mutuas y de similar naturaleza, enmarcadas en el debate propio de una sesión de Cabildo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si quieren hacer alguna intervención. ¿No?

De acuerdo.

Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada en Funciones Berenice García Huante: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los Juicios de la Ciudadanía 256, 267, 272 y 274, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el Juicio General 94, promovido para impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y con los recursos de apelación 171 y 172, interpuestos en contra de diversos dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación toda vez que la parte actora del juicio general carece de legitimación para controvertir el acto impugnado y los recursos señalados fueron interpuestos de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada en Funciones Berenice García Huante: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio General 94 y los recursos de apelación 171 y 172, todos del presente año, en cada uno se declara su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna cuestión adicional que quieran comentar?

Bueno, yo sí quiero aprovechar. Quiero aprovechar este espacio para felicitar a los equipos de trabajo de la Magistrada Marcela y del Magistrado Omar, así como al propio claro está, a la Secretaría General de Acuerdos y a todas las áreas Jurídicas y Administrativas que componen esta Sala Regional, las cuales aunque son muy valiosas no siempre se ve reflejado su trabajo.

Han sido unos días de trabajo extenuantes, no sólo por la naturaleza de los cambios que trajo consigo la reforma, sino por todo el esfuerzo y dedicación que han realizado durante estos días de transición a fin de resolver en tiempo récord todos los recursos de apelación que tuvieron que ver con temas de fiscalización para así brindar certeza y justicia en breves tiempos, a todas aquellas personas que participaron como candidatas en este proceso extraordinario.

Me honro decir que con esta sesión la Sala Regional Toluca deja sin pendientes asuntos relacionados con dicho tema.

¡Enhorabuena! Siéntanse orgullosos.

Venimos a trabajar, sabemos cómo y eso es lo que estamos haciendo. A lo largo de estos 18 días se han resuelto 100 asuntos.

Con hechos reafirmamos nuestro compromiso con la sociedad, con ustedes invitándolos a que sean nuestros más fieles testigos de todo lo que en equipo se hace en esta Sala Regional.

Muchas felicidades, magistrados.

Es cuanto.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 horas con 17 minutos del 18 de septiembre de 2025 se levanta la presente sesión.

- - -o0o- - -